



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0119

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JHONN ASDRUBAL GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADOS:

1. PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS sigla PRISPMA LTDA
2. WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
3. JLX PROYECTOS SAS
4. MUNICIPIO DE PALMIRA (Solidariamente)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00209**-00

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Sobre el particular, el numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la



demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones condenatorias. Por otro lado, en la demanda consagra en el acápite de «CUANTÍA Y COMPETENCIA»: «La cuantía de este proceso la estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)».

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabadas de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada una, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), falencia que a su vez imposibilita definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

2. De igual forma el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS indica que la demanda debe contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba» y el artículo 26 del mismo estatuto consagra en el numeral 5.º que la demanda debe ir acompañada de «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso»

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la parte demandante relacionó en el numeral 4.º del acápite de «ANEXOS» del escrito de demanda «Respuesta a reclamación administrativa», no obstante, dicho documento no se encuentra entre las pruebas y anexos allegados, por lo tanto, deberá adjuntarlo en formato PDF y completamente legible.

3. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Ahora bien, artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, dispone: «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente



la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)»

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Cristian David Mora Martínez, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó memorial poder que cumple estas condiciones, sin embargo, en el documento relacionó como demandados a las sociedades Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente SAS (PRISPMA Ltda), WVG Construccoes e Infraestructura Ltda Sucursal Colombia y Municipio de Palmira (Solidariamente), no obstante, en el texto de la demanda enuncia como demandada también a la sociedad JLX Proyectos SAS, sin relacionar pretensiones en su contra.

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar al Despacho si la sociedad JLX Proyectos SAS hace parte de los demandados, en caso afirmativo deberá subsanar la falencia encontrada en el poder, incluyendo a la mencionada sociedad y especificando lo que pretende frente aquella en el acápite correspondiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.



Tercero. Reconocer personería al Dr. Cristian David Mora Martínez, identificado con cédula. núm. 1.121.895.217 de Villavicencio, Meta, y tarjeta profesional núm. 286.229 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, mediante auto núm.1458 del 22 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara la reclamación administrativa tramitada ante Colpensiones. La parte demandante allegó memorial indicando que no cuenta con dicho documento. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0121

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIRYAM LONDOÑO ESCOBAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00159-00

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la demandada entidad que hace parte del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario recordar lo señalado en el artículo 11.º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar esta judicatura el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante no manifiesta en qué ciudad o municipio elevó su solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tampoco aportó la reclamación administrativa formulada ante la demandada, tal como se le requirió mediante auto núm.1458 del 22 de noviembre de 2023, ya que manifestó que «(...) no cuenta con el insumo probatorio requerido (...)» y que la debe reposar «(...) en la carpeta administrativa que reposa en la entidad demandada». Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá DC.

Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto no se acreditó que la reclamación sobre el derecho perseguido por la actora se suscitó en la ciudad de Palmira, Valle. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.



Ahora, dado que el domicilio principal de la entidad de seguridad social demandada es la ciudad de Bogotá DC, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad, para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá DC, para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO
(2º) LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA-
VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31/Enero/2024



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en la providencia precedente el Juzgado inadmitió el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Avianca SA, y le concedió el término legal de cinco (5) días para subsanarlo. Dicha providencia que fue notificada por estados el 12 de diciembre de 2023, por lo cual el término referido corrió del 13 al 19 de diciembre de 2023 (folio 2471 a 2474), al paso que ésta presentó escrito de subsanación contestación el último día (folio 2475 a 2481). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 122

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTES:

1. MARCIO RENTERÍA BECERRA
2. HÉCTOR HURTADO BETANCOURT

DEMANDADAS:

1. AVIANCA SA
2. SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00144-00**

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, y debido a que la demandada Avianca SA subsanó en término las falencias advertidas en la contestación de la demanda en la providencia precedente, el Juzgado la admitirá.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada Avianca SA al doctor Youssef Norredine Amara Pachón conforme fue inscrito como apoderado judicial y extrajudicial de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS (folio 2418).



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por Avianca SA.

Segundo. Reconocer personería al doctor Youssef Norredine Amara Pachón identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.019.069.334 y la tarjeta profesional núm. 311.472 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Avianca SA.

Tercero. Señalar la hora de las **09:00 a. m. para el día 24 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00144-00.

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/01 /2024**
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la entidad Ferreagro de Occidente SAS y el señor German Eduardo Contreras Oliveros, fueron notificados del auto admisorio (folio 31 a 32 y 74 a 78) y procedieron a contestar la demanda dentro del termino de ley (folios 35 a 73 y 88 a 108). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0114

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: JACKSON ORLANDO ROMERO SALAS

DEMANDADOS:

1. FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS
2. GERMAN EDUARDO CONTRERAS OLIVEROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00016 -00

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que previa notificación personal por mensaje de datos (folio 31 a 32 y 74 a 78) a los demandados Ferreagro de Occidente SAS y el señor German Eduardo Contreras Oliveros, presentaron escrito de respuesta radicado dentro del término legal de 10 días (folios 35 a 73 y 88 a 108) y se ajustan al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado las admitirá. También reconocerá personería jurídica a los apoderados por estar ajustado a la norma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por Ferreagro de Occidente SAS y el señor German Eduardo Contreras Oliveros.

Segundo. Reconocer personería a la Dra. María Fernanda Camargo Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.023.875.155 y la tarjeta profesional núm. 195.235 del CS de la J, para actuar como apoderada de Ferreagro de Occidente SAS y el señor German Eduardo Contreras Oliveros.

Tercero. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 19 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace: 765203105002-2023-00016-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(DDI)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

31/Enero/2024

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 08 de julio de 2022 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio a las entidades demandadas, pero no obra constancia de su entrega al destinatario de la dirección electrónica (folio 62 a 64), igualmente la parte demandante solicita integrar un litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0120

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: FABIO NELSON LOPEZ PALOMINO

DEMANDADOS:

1. CONSORCIO PTAR PW conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA (PRISMA LTDA)
2. WVG CONSTRUCTORES E INFRAESTRUCTURA LTDA

INTEGRADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00116-00

Palmira — Valle, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admisorio a la demandada mediante mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico gerencia@consorcioptarpw.com, info@wvyconstrucoes.com.br y alberth1224@gmail.com (folio 62 a 64), no se evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 08 de julio de 2022 a las demandadas toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquel.



Igualmente, bajo esa dirección, el juzgado le ordena a la secretaria que incorpore al expediente debidamente actualizados los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas ya que los allegados por las mismas aparecen expedidos en el año 2022, tiempo suficiente para registrar nueva información en la dirección de notificación judicial.

Cumplido lo anterior, el Juzgado ordena de inmediato y nuevamente a la Secretaría que practique la notificación personal mediante mensaje de datos a las demandadas del auto que admitió la demanda a las direcciones electrónicas que debe aparecer en los certificados de existencia y representación legal, debiendo incorporar al expediente digital la constancia de su entrega al destinatario para efectos de tener certeza sobre su entrega y garantizar el debido proceso y defensa de aquella.

Vale la pena advertir que, eventualmente, si no surte efectos legales y procesales la notificación personal mediante mensaje de datos a las demandadas, se debería practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal, librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 29.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiéndole que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Ahora, constata el juzgado que mediante memorial aportado por el apoderado de la parte demandante solicita la integración como litisconsorte necesario al municipio de Palmira, debido a que las aquí demandadas sostuvieron contrato MP-1603-2018 con aquel.

Bajo ese entendido, cumpliendo con el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del CGP, aplicable por analogía, en «adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario» y atendiendo a la dirección del proceso adoptando medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las



partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS) en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de la entidad territorial municipio de Palmira frente a la presunta relación laboral que reclama el demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquel, según el artículo 61.º del CGP.

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva al municipio de Palmira, a quien se le notificará personalmente conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del decreto 262 de 2000, en concordancia con el instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el intento de la Secretaría del día 08 de julio de 2022 en practicar las notificaciones personales del auto admisorio a los demandados vista en los folios 62 a 64.

Segundo. Ordenar a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de las partes demandadas mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.



Tercero. Requerir a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. Integrar al contradictorio por parte pasiva al Municipio de Palmira.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia al contradictorio por parte pasiva municipio de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Sexto. Notificar personalmente esta providencia al Ministerio Publico, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo. Notificar personalmente esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto

Octavo. Ordenar a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Noveno. Correr traslado a las demandadas e integrada, una vez surtida las correspondientes notificaciones personales por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

DDI.

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

30/Enero/2024

La Secretaria.